

RV: 11001333501620220020700- OLGA CECILIA SANABRIA vs UGPP- CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/09/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angelica Maria Medina Herrera <abogada3ugpp@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Angelica Maria Medina Herrera <abogada3ugpp@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:11 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica M. Medina Herrera <notificacionesrstugpp@gmail.com>

Asunto: 11001333501620220020700- OLGA CECILIA SANABRIA vs UGPP- CONTESTACION DEMANDA

SEÑOR:

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001333501620220020700.

DEMANDANTE: OLGA CECILIA SANABRIA

DEMANDADA: UGPP.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada en sustitución, según poder de sustitución otorgado por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, me permito radicar CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUNTO CON EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

--

Angélica M. Medina Herrera.
Abogada Especialista D. Laboral y S.S.
Cel. (57) 300-224-3008.



Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA

E.S.D.

RADICADO: 11001333501620220020700.
DEMANDANTE: OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ C.C. 321435
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional, conforme a la resolución 681 del 29 de julio de 2020 en concordancia con los artículos 16 y 17 de la resolución 018 del 12 de enero de 2021.

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco. Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810

e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com



El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

I. A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES 1 Y 8: Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones solicitadas ya que dichos actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta que la liquidación de la prestación pensional en ellos descritos se realizó conforme al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda Sub-Sección B, en proceso de acción de lesividad No. 1995-37.825 y tomando como factores salariales los certificados en el documento emitido por la Contraloría General de la República de fecha 17 de Octubre de 2013.

FRENTE A LA PRETENSION 9: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que la pensión de sobrevivientes sustituida a la demandante fue liquidada conforme al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, se tuvieron en cuenta como factores salariales la asignación básica mensual, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima técnica y vacaciones, así se puede evidenciar de la resolución No. 001451 del 11 de junio de 2008 emitida por Cajanal, donde se especifica los montos establecidos para cada factor de salario.

FRENTE A LA PRETENSION 10 Y 11: Me opongo a que se condene a mi representada a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que de la literalidad de esta norma se desprende que únicamente es procedente la sanción por mora, cuando la administradora de pensiones se sustrae del pago oportuno o suspende la mesada pensional ya reconocida sin justificación legal, por lo anterior y observándose que no es el caso del aquí demandante no procede el reconocimiento de tal rubro.

Igualmente, me opongo a que se condene a mi representada al pago de las sumas de dinero pretendidas, de manera indexada, toda vez que cuando la entidad lleva a cabo el reconocimiento de una prestación pensional, da estricta aplicación a lo contenido en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993,

actualizando las sumas de dinero al valor presente, ello teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), fijado por el Departamento Nacional de Estadística (D.A.N.E.).

FRENTE A LA PRETENSION 14: Me opongo al pago y condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

II. A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.**
2. **NO ES CIERTO**, es del caso precisar que una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se observa que el documento correspondiente a la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ, se encuentra cancelado por muerte teniendo como fecha de afectación el día 13 de abril de 2022.
3. **ES CIERTO.**
4. **ES CIERTO.**
5. **ES CIERTO.**
6. **ES CIERTO.**
7. **ES CIERTO.**
8. **ES CIERTO.**
9. **ES CIERTO.**
10. **ES CIERTO.**
11. **ES CIERTO.**
12. **NO ES CIERTO**, se evidencia que en la resolución No. 001451 del 11 de junio de 2008 Cajanal incluyó el concepto de factor salarial: Vacaciones.
13. **ES CIERTO.**
14. **ES CIERTO.**
15. **ES CIERTO.**
16. **NO ES CIERTO**, mi representada para realizar los estudios necesarios tuvo en cuenta lo estipulado en el Certificado de Factores Salariales de fecha 17 de Octubre de 2013 de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
17. **ES CIERTO.**
18. **NO ES CIERTO**, de conformidad con el certificado de salario que obra en el expediente administrativo de fecha 17 de octubre de 2013, me

permite indicar que en el mismo se certifica el pago de una indemnización de vacaciones en dinero. Páginas 463 y 464 del expediente administrativo.

19. NO ES CIERTO, de conformidad con el certificado de salario que obra en el expediente administrativo de fecha 17 de octubre de 2013, no se evidencian esos valores.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por otro lado, analizados los tiempos de servicio aportados al expediente pensional y judicial, el causante LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ adquirió el derecho a pensionarse por vejez, adquiriendo el status pensional el 22 de diciembre de 1980, al cumplir 55 años de edad y 20 años de servicio, en aplicación del régimen especial para funcionarios de la Rama Judicial y Ministerio Público.

CAJANAL por medio de Resolución No 9943 del 08 de diciembre de 1980, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, reliquidada con la Resolución No. 035784 del 06 de septiembre de 1993, conforme el Decreto 1045 de 1978, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 6 meses, comprendido entre el 22 de junio y el 21 de diciembre de 1980, incluyendo asignación básica, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios, en cuantía de \$56.098,19 efectiva a partir del 22 de diciembre de 1980, con efectos fiscales a partir del 25 de agosto de 1989, por prescripción trienal y posteriormente con la Resolución 1451 del 11 de junio de 2008, en cumplimiento a una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de agosto de 2004, reliquidó la prestación reconocida con todos los factores salariales acreditados por el interesado, aplicando el 75% de lo devengado en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de adquisición del status pensional, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad y vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$57.309.99, efectiva a partir del 22 de diciembre de 1980, con efectos fiscales a partir del 25 de agosto de 1989 por prescripción trienal conforme lo ordenado.

Seguidamente, a consecuencia del fallecimiento del causante, a través de la Resolución 20023 del 01 de junio de 2009, Cajanal reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ, la cual fue reliquidada con la Resolución RDP 18312 del 11 de junio de 2014, conforme el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, aplicando un 75.00% sobre

un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados durante el último semestre, entre 22 de junio de 1980 y el 21 de diciembre de 1980, incluyendo asignación básica, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 61.457, efectiva a partir del 22 de diciembre de 1980, con efectos fiscales a partir del 20 de mayo de 2011, por prescripción trienal conforme lo estipulado en el Certificado de Factores Salariales de fecha 17 de Octubre de 2013 de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. aplicando en su totalidad el régimen jurídico vigente al caso concreto.

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se observa que el documento correspondiente a la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ, se encuentra cancelado por muerte, teniendo como fecha de afectación el día 13 de abril de 2022.

Codigo de verificación
6409691536


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	20.123.197
Fecha de Expedición:	8 DE AGOSTO DE 1960
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100321
Fecha de Afectación:	13/04/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 08 de Septiembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 9 de agosto de 2022



IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION.

No existe obligación por parte de mi representada de reconocer y pagar la reliquidación pensional ya que la pensión de sobrevivientes sustituida a la demandante fue liquidada conforme al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, se tuvieron en cuenta como factores salariales la asignación básica mensual, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima técnica y vacaciones, así se puede evidenciar de la resolución No. 001451 del 11 de junio de 2008 emitida por Cajanal, donde se especifica los montos establecidos para cada factor de salario.

Así las cosas, no es procedente acceder a la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de los factores salariales devengados por el causante en el último semestre de servicios, pues tal como se observa, en los diferentes actos administrativos en los que resuelve dicha solicitud, la pensión del causante y sustituida a la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales reportados y cotizados efectivamente a la entidad, de conformidad con los certificados de salarios obrantes en el expediente administrativo del señor Luis Antonio Rodríguez.

2. IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE INTERESES E INDEXACION.

Solicito al despacho no condenar a mi representada al pago de estos dos conceptos teniendo en cuenta que los intereses moratorios indicados en el artículo 141 de ley 100 de 1993 son procedente cuando la administradora de pensiones se sustrae del pago oportuno o suspende la mesada pensional ya reconocida sin justificación legal, por lo anterior y observándose que no es el caso del aquí demandante no procede el reconocimiento de tal rubro.

Adicional a ello, no se puede condenar simultáneamente la indexación e intereses moratorios, por ser una doble sanción por un mismo rubro conforme jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, se dijo:

“(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.

Lo anterior se explica en razón a que los intereses de mora cubren la devaluación de la moneda y, por ende, también garantiza el mismo poder adquisitivo al momento del pago de las mesadas adeudadas, razón por la que no es dable imponer condena de forma coetánea por tales conceptos.”

Así las cosas, resulta a todas luces improcedente la condena por indexación e intereses moratorios.

3. PRESCRIPCION.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T. y S.S.)

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión. “Pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”.

Ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez.

4. BUENA FE DE LA UGPP.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se

impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Expediente administrativo del señor LUIS ANTONIO RODIRGUEZ.

ANEXOS

1. Escritura publica No 161 del 26 de enero de 2021- Poder general.
2. Poder de sustitución.
3. Tarjeta profesional.

1. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogada3ugpp@gmail.com

Cortésmente,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001333501620220020700
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** al (a) **Dr (a). ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1143366390** titular de la tarjeta profesional No. **272397** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones las recibirá al correo abogada3ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,


RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,


ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.
C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.
T.P. 272.397 del C. S. de la J.



Ax072294229



Ca3887808

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y

TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) NOHELIA GARCIA BAUTISTA, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado; se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron como minuta: el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Notaria Irene Garzon Cubillo
ASO72294229

Notaria Irene Garzon Cubillo
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
BOGOTÁ D.C.

11003401182800A

22-10-20

Notaria Irene Garzon Cubillo
BOGOTÁ D.C.

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los numerales **primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar** que la **revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales **primero y segundo** de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

Notaria Irene Carzon Cabillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1105540-REMIPIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cabillos
Abogada
20 de Octubre de 2020
11021100



responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5 0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161
 NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO
 DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO
 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

U.C.N.C.

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 PISO 2

TELÉFONO : 3 11 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio publico*

CORREO ELECTRÓNICO: *jsosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
 NIT 900.373.913-4



Noelia Garcia B
NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 No. 73
 22-10-2021

LICENCIADA NOHELIA GARCIA BAUTISTA
 22-10-20



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGELICA MARIA
APELLIDOS:
MEDINA HERRERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
03/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
1143366390

FECHA DE EXPEDICION
13/06/2016

TARJETA N°
272397